

para la defensa de los intereses esenciales de la comunidad y de otro lado, a moderar las medidas aplicables de forma que las restricciones al ejercicio del derecho de huelga sean las mínimas necesarias para la defensa de dichos intereses.

El 7 por 100 del personal de la plantilla efectiva de los centros de trabajo de Madrid y Barcelona, el 6 por 100 para los de Bilbao, A Coruña, Valencia y Sevilla y el 5 por 100 para el resto del territorio nacional, de la empresa «Telefónica de España, S.A.U.» establecido en esta Orden responden al cálculo efectuado por razones organizativas y funcionales de la empresa que ha pasado de estar estructurada geográficamente, a estar organizada por líneas de negocio, donde la supervisión, resolución y el control de incidencias están altamente centralizados en Madrid, siendo necesario para estas operaciones el apoyo de los centros de las principales ciudades del territorio nacional, y tiene como objeto garantizar la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, la prestación del servicio de telefonía de uso público en vías públicas y los servicios de seguridad de la vida humana en el mar y los de correspondencia pública marítima, en proporciones razonables y necesarias para la defensa del servicio universal de telecomunicaciones establecido en el artículo 37 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, los servicios obligatorios de telecomunicaciones regulados en el artículo 40 de la Ley y los intereses esenciales de la comunidad, ponderando las circunstancias concurrentes en la huelga convocada.

En la tramitación de la presente Orden se ha dado audiencia al Comité de Huelga designado por el sindicato Confederación General del Trabajo y por los Comités de Empresa de las provincias citadas.

Por todo ello una vez oído el Comité de Huelga, dispongo:

Primero. *Fijación de los servicios mínimos.*—1. La presente Orden tiene por objeto garantizar los intereses esenciales de la comunidad y el servicio universal de telecomunicaciones que «Telefónica de España, S.A.U.», como operador dominante tiene la obligación de prestar, referente a:

- a) La prestación del servicio telefónico fijo disponible al público.
- b) La prestación del servicio de telefonía de uso público en vías públicas.
- c) Los servicios obligatorios de seguridad de la vida humana en el mar y los de correspondencia pública marítima.

2. A tal efecto, se fijan a nivel global, según lo señalado en los apartados segundo y tercero de la presente Orden, los siguientes porcentajes del personal de la plantilla efectiva de la empresa «Telefónica de España, S.A.U.», que quedará sujeta a los servicios mínimos de la huelga convocada para el día 25 de abril de 2002 con una duración de veinticuatro horas:

- a) El 7 por 100 en las provincias Madrid y Barcelona.
- b) El 6 por 100 en las provincias de Vizcaya, A Coruña, Sevilla y Valencia.
- c) El 5 por 100 en el resto del territorio nacional.

3. Teniendo en cuenta la existencia de dos convocatorias de huelga simultáneas, aunque con distintos ámbitos geográfico y temporal, para el supuesto de que se desconvocara la huelga declarada a nivel nacional para las veinticuatro horas del día 25 de abril de 2002, se fijan a nivel global, según lo señalado en los apartados segundo y tercero de la presente Orden, los siguientes porcentajes del personal de la plantilla efectiva de la empresa «Telefónica de España, S.A.U.», que quedará sujeta a los servicios mínimos de la huelga convocada por los comités de empresa provinciales en dicha empresa:

- a) El 7 por 100 en las provincias de Madrid y Barcelona.
- b) El 6 por 100 en la provincia de Vizcaya.
- c) El 5 por 100 en las provincias de Navarra, Guipúzcoa, Girona, Tarragona, Granada, Málaga, Almería, Córdoba y Santa Cruz de Tenerife.

De acuerdo con la duración de la huelga convocada, de cuatro horas en la jornada ordinaria, estos porcentajes regirán según la distribución para cada uno de los turnos indicada en las respectivas convocatorias de huelga.

Segundo. *Método de distribución por servicios mínimos del personal de servicios mínimos.*—Los referidos porcentaje del 7, 6 y 5 por 100 serán de aplicación a la plantilla efectiva de trabajadores entendido a nivel global. La distribución de dichos servicios mínimos respecto de cada unidad se realizará asegurando en todo momento la garantía de los servicios esenciales que se prestan.

Tercero. *Determinación de la plantilla efectiva.*—A los efectos de la determinación de los servicios mínimos, se tomará como referencia la plantilla efectiva a la fecha de la fijación de tales servicios mínimos.

Cuarto. *Determinación de los trabajadores que hayan de prestar servicios mínimos.*—La designación de las personas que hayan de prestar servicios mínimos se realizará con el Comité de Huelga. En el caso de no alcanzar acuerdo se procederá conjuntamente al sorteo para determinar los empleados a quienes corresponderá, con carácter obligatorio, prestar los servicios mínimos. De dicho sorteo quedarán excluidos los Representantes de los Trabajadores. La comunicación escrita a los designados se entregará con una antelación mínima de 24 horas al momento de convocatoria de la huelga.

Quinto. *Información.*—Por la Dirección de «Telefónica de España, S.A.U.», se vigilará el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, poniendo en conocimiento del Ministerio de Ciencia y Tecnología toda incidencia que pudiera acontecer.

Asimismo, «Telefónica de España, S.A.U.», notificará esta Orden al Comité de Huelga.

Madrid, 23 de abril de 2002.

BIRULÉS I BERTRAN

BANCO DE ESPAÑA

7876

RESOLUCIÓN de 23 de abril de 2002, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 23 de abril de 2002, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	0,8872	dólares USA.
1 euro =	115,42	yenes japoneses.
1 euro =	7,4314	coronas danesas.
1 euro =	0,61320	libras esterlinas.
1 euro =	9,1913	coronas suecas.
1 euro =	1,4684	francos suizos.
1 euro =	85,43	coronas islandesas.
1 euro =	7,5925	coronas noruegas.
1 euro =	1,9504	levs búlgaros.
1 euro =	0,57604	libras chipriotas.
1 euro =	30,137	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	240,75	forints húngaros.
1 euro =	3,4526	litas lituanos.
1 euro =	0,5602	lats letones.
1 euro =	0,4008	liras maltesas.
1 euro =	3,5852	zlotys polacos.
1 euro =	29,575	leus rumanos.
1 euro =	224,8710	tolares eslovenos.
1 euro =	41,725	coronas eslovacas.
1 euro =	1.179.000	liras turcas.
1 euro =	1,6492	dólares australianos.
1 euro =	1,3953	dólares canadienses.
1 euro =	6,9195	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	1,9900	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,6140	dólares de Singapur.
1 euro =	1.154,51	wons surcoreanos.
1 euro =	9,6927	rands sudafricanos.

Madrid, 23 de abril de 2002.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.